



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00228-00
PROCESO: VERBAL MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: JUANA MARINA GASPARINI JIMNEZ C.C. 26.709.058.
DEMANDADO: JOSE ISABEL HERNANDEZ DE LA CERDA C.C. 3.677.154.

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda que por reparto de la oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvese proveer.

Barranquilla, 1º de Junio de 2022.

EL SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, Primero (1º) de Junio de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 del CSJ, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a resolver sobre su trámite en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

CONSIDERACIONES:

Se aprecia que la demanda verbal instaurada, a través de apoderado judicial por **JUANA MARINA GASPARINI JIMENEZ** contra **JOSE ISABEL HERNANDEZ DE LA CERDA** adolece de las siguientes falencias:

- a) No se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad respecto al demandado JOSE ISABEL HERNANDEZ DE LA CERDA, siendo esta una de las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90º del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE, la presente demanda incoada por JUANA MARINA GASPARINI JIMENEZ contra JOSE ISABEL HERNANDEZ DE LA CERDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazar la demanda conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ

fr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93f829ab3620910a597c91490a29e54474be09cf93cf02e98494e8646aee695**
Documento generado en 01/06/2022 01:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Celular: 302-2255926
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00289-00
PROCESO: VERBAL MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: ALFREDO JOSE CORREA PINTO.
DEMANDADO: ELIZABETH AVILA DE LA OSSA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia proveniente de la oficina judicial por reparto. Sírvase proveer.
Barranquilla, 01 de Junio de 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, primero (01) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer del presente proceso verbal promovido por **ALFREDO JOSE CORREA PINTO** a través de apoderado judicial contra **ELIZABETH AVILA DE LA OSSA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, Pues bien, al entrar al estudio de la misma se advierte que este juzgado en principio, no es competente para conocerla en razón a la cuantía, ya que según lo dispuesto en el art 20 del Código General del Proceso, el juez competente es el Juez Civil de Circuito.

En efecto, según lo normado en el artículo 26, numeral 1° del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) referente a la determinación de la cuantía indica “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos,*”

En el caso en concreto, la suma de las pretensiones asciende a la suma de **\$279.854.860=**, valor que sobrepasa la menor cuantía que para el año de 2022 asciende a \$150.000.000= por lo que de acuerdo a lo preceptuado por el Art. 20 del C.G.P. corresponde su conocimiento a los jueces del circuito.

En merito a los expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

- 1) Rechazar por falta de competencia la presente demanda verbal en virtud de lo expuesto en la parte motiva.
- 2) Remítase a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Juzgado Civiles del Circuito en turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

fr

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7b1f11dcfbb80865c305bc210305c6c6cb3d80a449fa68ed158900d18e0ecf7

Documento generado en 01/06/2022 01:41:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00226-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: MARIANA DE JESUS VERGARA LOBO C.C.
1.082.960.225.

DEMANDADO: TEREZA DE JESUS GUTIERREZ MORENO C.C.
22.356.267.

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda que por reparto de la oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de Junio de 2022.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 del CSJ, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a resolver sobre su trámite en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

CONSIDERACIONES:

Se aprecia que la demanda verbal instaurada, a través de apoderado judicial por **MARIANA DE JESUS VERGARA LOBO** contra **TEREZA DE JESUS GUTIERREZ MORENO** adolece de las siguientes falencias:

- a) Se echa de menos la prueba del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020.
- b) Se omitió la dirección electrónica de notificaciones de los testigos MARTHA LOBO BARRIOS, NICOLL VARELA GONZALEZ y GINASE PATRICIA APONTE OLER. (art. 6 decreto 806 de 2020).
- c) El poder para iniciar el proceso tiene una palabra tachada, siendo este un anexo obligatorio que no cumple cabalmente con lo establecido en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE, la presente demanda incoada por MARIANA DE JESUS VERGARA LOBO contra TEREZA DE JESUS GUTIERREZ MORENO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazar la demanda conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

fr

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c445b9102b8427924a1944c2cfe0e5fbf43ef851e9ee978419e1a9e0a65f4c**
Documento generado en 02/06/2022 03:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00217-00
PROCESO: VERBAL DECLARATIVO MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S
NIT.802.000.774-1.
DEMANDADO: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
NIT.860.002.180-7.

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda que por reparto de la oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de Junio de 2022.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 del CSJ, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a resolver sobre su trámite en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

CONSIDERACIONES:

Se aprecia que la demanda verbal instaurada, a través de apoderado judicial por **CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.** contra **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** adolece de las siguientes falencias:

- a) Se echa de menos la prueba del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020.
- b) No se encuentran los documentos enunciados como ANEXOS DOCUMENTALES ítem 3: “... *simultáneamente con la presentación de la demanda, se envía copia de ella y sus anexos a la parte demandada...*”. Es menester entonces darle aplicación al artículo 89°, Inciso 3 el cual reza de la siguiente manera: “*Al momento de la presentación, el secretario verificará la **exactitud de los anexos anunciados**, y si no estuvieren conformes con el original, los devolverá para que se corrijan.*”. (Negritas del despacho).

En tal virtud, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE, la presente demanda incoada por CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S. contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazar la demanda conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

fr

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46a66f86a77734209f4c84eff09fdb82b9c4884f973a4565d52dbd4bbc61608**
Documento generado en 02/06/2022 03:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PRUEBAS EXTRAPROCESALES (INTERROGATORIO)

RAD: No. 2020 – 00120

Informe Secretarial: Señor Juez: A su Despacho, el presente negocio pendiente por fijar fecha para interrogatorio. Sírvase Ud. proveer-

Barranquilla, 02 de junio del 2022.

LA SECRETARIA,

FANNY YANNETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente, el Juzgado fijará fecha para llevar a cabo la práctica del interrogatorio ordenado dentro del presente asunto.

Póngase de presente a todos los sujetos procesales que, con ocasión a las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y propagación del COVID-19, la realización de esta diligencia se hará de manera virtual, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual no se requerirá que ninguno de sus participantes acuda directamente a la Sala de Audiencias donde funciona este Despacho ni es necesario que se hagan traslados físicos de ningún tipo. Esta se desarrollará preferiblemente en uso del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual las partes deberán instalar la aplicación en sus dispositivos de cómputo (computadores, tabletas, celulares).

Para el ingreso a la reunión respectiva, que se hará a través de la aplicación “TEAMS”, las partes harán uso del enlace de acceso se remitirá a los correos electrónicos reportados por las partes, apoderados, y demás sujetos intervinientes. Así también se remitirá el enlace de acceso a todo aquel interesado en asistir a la audiencia que previamente lo solicite, en virtud del principio de publicidad de las audiencias. Los abogados y partes que no hayan reportado correo electrónico deberán informarlo al correo institucional de este despacho cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que les sea remitido el link de unión a la audiencia.

Si por cualquier motivo existe un cambio de aplicativo para la realización de esta audiencia, la secretaría de este Juzgado informará de forma previa al inicio de la audiencia de cualquier cambio sea del enlace o de aplicación, para garantizar la participación de todos los interesados

Se advierte a los apoderados de las partes, que deberán coordinar con sus representados la asistencia a la audiencia virtual. Así mismo, el día de la audiencia deberá conectarse al enlace 5 minutos antes de la hora programada.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: www.ramajudicial.gov.co Correo

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RESUELVE:

1. Fijar como fecha para llevar a cabo el interrogatorio de la señora NIDIA ESTHER JIMENEZ MARQUEZ el jueves **23 de junio del 2022 a las 9:30 a.m.**
2. Requerir a la parte demandante a fin de que aporte el correo electrónico de la demandada, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

canc

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd9f46bc1243de809ce9806b99bbccfcc9a3ee28d2848b82557203998d677440

Documento generado en 02/06/2022 12:00:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08001 - 40 - 53 - 012 - 2020 - 00328- 00

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CLINICA LA VICTORIA S.A.S.

DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS.

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva en que la parte demandante solicita prestar caución para el levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 2 de 2022.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL - Barranquilla, Dos (2) de Junio de dos mil veintidós (2.022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y de acuerdo a lo normado por el Art. 602 del C.G.P., el Juzgado Doce Civil Municipal,

RESUELVE:

1. Ordénese prestar caución real en dinero, bancaria o de compañía de seguros, por valor de SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 67.882.500 =) equivalentes al valor actual de la ejecución aumentado en un 50%.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ

fr

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cdade25df71551a86a266ad2586f33e4e2a33936b739f15695c0b89b0aec18**
Documento generado en 02/06/2022 03:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION 08001-40-53-012-2019-00610-00

SECRETARIA-Señor Juez: informo a usted, con el presente proceso y el anterior memorial que fue recibido por vía electrónico, el cual se encuentra pendiente por tramitar. A su despacho .Sírvese usted proveer Barranquilla, Mayo 31 de 2022.
LA SECRETARIA

FANNY ESTHER ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla Mayo Treinta y uno (31) Del Año Dos Mil Veintidós (2022)

- 1) Admítase la revocatorio del poder conferido por la demandante BANCOLOMBIA S.A. a la doctora DIANA ESPÉRERANZA LEON LIZARAZ
- 2) Téngase a la Doctora. KATERINE LOPEZ SANCHEZ, abogada en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía No.1.018.453.278 y Tarjeta Profesional No. 371.970 del CSJ como apoderado del demandante BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para el efecto del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ.

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

OJM

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: 3885005 Ext.1070 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electronico: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

SICGMA

Código de verificación:

8cb794326359dfc3e2cdedd17c9dc6cbe4dac1af2ee21adf839f49fbce6c04fb

Documento generado en 01/06/2022 01:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Correo: cmun12bacendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 302-2255926
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO: INSOLVENCIA
DEUDOR: BELKY ESTHER FIGUEROA CANDANOZA
RAD.: 08-001-40-53-012-2019-00624-00

SECRETARIO. -Señor Juez: A su Despacho el presente proceso junto con Derecho de Petición presentada por la deudora. Sírvese Ud. Proveer

Barranquilla, dos (02) de junio del dos mil veintidós (2022).

LA SECRETARIO,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. -Barranquilla, dos (02) de junio del dos mil veintidós (2.022). -

Visto el informe secretarial que antecede, en relativo al memorial remitido por la señora BELKY ESTHER FIGUEROA CANDANOZA y en donde manifiesta con fundamento en el Artículo 23 de la Constitución Nacional, se disponga decretar la prescripción extintiva de dominio sobre su patrimonio dentro del proceso de insolvencia de marras, así como también, se decrete la prescripción de la acción cambiaria del pagare que se presentó en el proceso de liquidación patrimonial, el Juzgado procederá a resolver las solicitudes presentadas por el peticionario previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El derecho de petición no procede para *poner en marcha el aparato judicial* o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que *está sometida a la ley procesal*. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. *Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo*. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

Las autoridades administrativas generalmente tienen un reglamento interno para el trámite de las peticiones que les formulen los miembros de la comunidad; pero los Jueces no tiene reglamento interno para resolver las peticiones de los asociados; pues su misión es administrar justicia a través de procedimientos que están previamente señalados en los códigos y de conformidad con los derechos constitucionales y legales.

Ahora bien, frente a la solicitud incoada de prescripción de la acción cambiaria y/o de los títulos ejecutivos presentados dentro de la liquidación patrimonial de la referencia, se advierte que este Despacho no es el competente para ordenar tal declaración, teniendo en cuenta que no nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, donde es viable alegar o controvertir tal situación.

De igual manera, frente a la prescripción de dominio sobre el patrimonio en el proceso de marras, se observa que dicha figura no se encuentra contemplada dentro del proceso de liquidación patrimonial contemplado en el Código General del Proceso, razón por la cual, el Juzgado se abstendrá de acceder a tales solicitudes.

En merito de lo brevemente expuesto, el Juzgado

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005. www.ramajudicial.gov.co Correo
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RESUELVE:

1. Se le hace saber a la petente que el Derecho de *petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal*, como quiera que, si bien el Juez se encuentra obligado a tramitar lo que ante él se pida, esto se hace de acuerdo con las normas de cada ordenamiento procesal, mas no atendiendo disposiciones propias del derecho de petición.
2. Denegar las solicitudes de prescripción del patrimonio y de los títulos ejecutivos incoadas por la señora BELKY ESTHER FIGUEROA CANDANOZA, de conformidad con los motivos arriba expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

canc

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25fa9d8e01b5fc9ec170a6c969ebf43758d271161e462635da4a18cc4922b9b6**
Documento generado en 02/06/2022 03:06:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00823-00

PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía

DEMANDANTE: DISAGRECAR S.A.S

DEMANDADO: GRUPO CONSTRUCTORES ASOCIADOS SAS CONSTASOC S.A

Secretaria -Señor Juez: Informo a usted, con el presente proceso que el apoderado de la parte actora remitió memorial aportando solicitando sentencia seguir adelante la ejecución del proceso. A su Despacho sírvase usted proveer.

Barranquilla, junio 01 de 2022.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, junio uno (01) del Dos mil Veinte Dos (2022).

El apoderado de la parte demandante remitió memorial al despacho solicitando sentencia de seguir adelante la ejecución del proceso de la referencia, en consecuencia, de la mencionada solicitud se procede a revisar el expediente digital.

Del estudio y revisado el expediente digital avizora el despacho que la parte demandante si bien allega al despacho captura del mail enviado a la parte demandada, esta no cumple con la sentencia C420 – 2020, de la corte constitucional, la cual resolvió declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo 9 del decreto legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el termino allí dispuesto empezara a contarse cuando e iniciador recepción **acuse de recibido** o por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, es decir, certificado por una empresa de correos en el cual señala la trazabilidad de mensaje remitente, destinatario, recibido y apertura del correo, por medio de la copia aportada al despacho carece del ser una certificación de una empresa de correos, y la mencionada certificación electrónica se realizó por medio del correo del apoderado de la parte demandante, en consecuencia, exhortamos al apoderado de la parte demandante a cumplir la carga de notificación en debida forma.

En ese sentido este despacho y en aras de no vulnerar el debido proceso y evitar futuras nulidades, el despacho se abstiene de dictar sentencia de seguir adelante la ejecución del proceso entre tanto el apoderado de la parte demandante no cumpla la carga procesal de notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b951edc6e25b04cafc4949edb7a689f1948c50feb5717d0fd88e4c7138eb1**
Documento generado en 01/06/2022 05:06:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00094-00

PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A

DEMANDADO: JUAN ALONSO CURE GUETE.

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, junio 01 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, junio uno (01) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **JUAN ALONSO CURE GUETE**, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$115.529.417= m. l.) por concepto de capital insoluto respecto al pagaré No.02-02287542-03; más los intereses moratorios sobre el capital exigibles desde el 10 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder el máximo legal.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00094-00

PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A

DEMANDADO: JUAN ALONSO CURE GUETE



El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Por auto de fecha marzo 05 de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **JUAN ALONSO CURE GUETE**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado **JUAN ALONSO CURE GUETE**, se notificó por al tenor de lo normado en el artículo 8 decreto 806 de 2020, tal como consta en los certificados de recibidos que reposan en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de los demandados **JUAN ALONSO CURE GUETE**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha marzo 05 de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS Y OCHENTA Y CINCO CTVOS (\$ 5.776.470,85 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2º del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA



Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43160b810a08549d60168ade54e53e9a8b1c044a0d2cd61fb1372d14fb5ada68
Documento generado en 01/06/2022 05:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00059-00
PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: EFRAIN ENRIQUE DAZA GUERRA.

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, junio 01 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, junio uno (01) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **EFRAIN ENRIQUE DAZA GUERRA**, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS CON CINCUENTA Y UN CVOS (\$86.807.170,51 m. l.) por concepto de capital insoluto respecto al pagaré No.02-00027960-03; más los intereses moratorios sobre el capital exigibles desde el 10 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder el máximo legal.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00059-00
PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: EFRAIN ENRIQUE DAZA GUERRA.



Por auto de fecha febrero 16 de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **EFRAIN ENRIQUE DAZA GUERRA**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado **EFRAIN ENRIQUE DAZA GUERRA**, se notificó por al tenor de lo normado en el artículo 8 decreto 806 de 2020, tal como consta en los certificados de recibidos que reposan en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de los demandados **EFRAIN ENRIQUE DAZA GUERRA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha febrero 16 de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL TESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS Y CINCUENTA Y TRES CTVOS (\$ 4.340.358.53 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00059-00
PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: EFRAIN ENRIQUE DAZA GUERRA.



**Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ab0f8d68c78a680cbc86494671915682b9311e5ae205d7b37ab5b535d5b42d**
Documento generado en 01/06/2022 05:10:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00059-00
PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: EFRAIN ENRIQUE DAZA GUERRA.**



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00156-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ALEXANDER PRADO PALOMEQUE

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, junio 01 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, junio uno (01) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **BANCOLOMBIA S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **ALEXANDER PRADO PALOMEQUE**, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de (\$51.448.716,46) M/L., correspondiente al capital, más la suma de (\$6.054.581) M/L, por concepto de intereses remuneratorios. Más los intereses moratorios, exigibles desde el 9 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder el máximo legal PAGARÉ No. 2622616.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00156-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DEMANDANTE:
BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ALEXANDER PRADO PALOMEQUE



Por auto de fecha mayo 11 de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **ALEXANDER PRADO PALOMEQUE**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado **ALEXANDER PRADO PALOMEQUE**, se notificó por al tenor de lo normado en el artículo 8 decreto 806 de 2020, tal como consta en los certificados de recibidos que reposan en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de los demandados **ALEXANDER PRADO PALOMEQUE**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha mayo 11 de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL TESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS Y CINCUENTA Y TRES CTVOS (\$ 5.144.871 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2º del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:



Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246b111202e226cfcebef18ab911e82f66b4f721e476968f626110130063f2e3**
Documento generado en 01/06/2022 05:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>